

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem: por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez y MEZO, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ilmo. Sr.. Por real decreto de 27 del corriente S. M. se ha dignado mandar, no solamente que sean repuestos en sus cargos los jueces de primera instancia y promotores fiscales que desde la promulgación de la ley provisional sobre organización del poder judicial hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante debidamente justificada y los que hubiesen sido trasladados en la propia forma, sino que á mayor abundamiento ordenó en el art. 3.º que en lo sucesivo se observe con todo rigor lo dispuesto en la real orden de 5 de setiembre de 1871 sobre la destitución y traslación de los jueces que todavía no hubiesen sido declarados inamovibles.

V. I. recordará el loable propósito de la real orden mencionada, encaminado á que ni aun los funcionarios del poder judicial desprovistos del sello de la inamovilidad fuesen arbitrariamente removidos ni trasladados sino por las causas en ella señaladas, comprobadas en la forma allí mismo establecida. El Gobierno de Su Majestad aspira por este medio á que cuanto antes se traduzcan en hechos los preceptos de la constitución, dictados con el justo deseo de asegurar la independencia del poder judicial; baluarte constituido por aquel Código para la defensa de los derechos de gobernantes y gobernados.

Mas por lo mismo que los funcionarios del poder judicial no pueden ser arbitrariamente destituidos ni trasladados, es de absoluta é imprescindible necesidad emplear la vigilancia mas rígida y el celo mas constante en investigar las faltas en que pudieran incurrir, y las calidades de que carezcan, con el objeto de aplicar inmediatamente el oportuno correctivo.

En todos tiempos el poder ejecutivo

ha ejercido esta altísima atribución, robustecida por la facultad de destituir y trasladar, en los casos dictados por la prudencia, a los mencionados funcionarios; pero esta suprema inspección es mas necesaria en situaciones como la presente, en que aquel solo ejerce esta potestad con sujeción á las reglas establecidas en la Constitución y en las demás leyes y disposiciones vigentes.

Si los presidentes de las audiencias no emplean todos los medios que su celo, inteligencia y amor á la justicia les dicten para conocer si los magistrados y jueces llenan cumplidamente sus deberes y reúnen las cualidades necesarias para el desempeño de sus funciones, será consecuencia forzosa de esta inexcusable negligencia que el gran principio de la inamovilidad judicial dará resultados contrarios á los que la ciencia y los legisladores se propusieron obtener con su planteamiento, porque vendrá á convertirse en un seguro de perpetuidad en los cargos judiciales á favor de quienes no merecen ocuparlos por su escasa inteligencia, falta de celo ó de otras condiciones aun menos conformes á la justicia.

A evitar estos inconvenientes tendió la real orden espedita en 5 de setiembre de 1871, cuyo cumplimiento reencargó á V. I. con la mayor eficacia. Allí, como V. I. recordará, se hizo la delgada distinción entre los magistrados y jueces declarados inamovibles y los que aun no gozaban de este carácter. En cuanto á los primeros, se ordenó que, si incurrian en alguna falta ó se colocaban en circunstancias que legalmente los hiciesen acreedores á ser destituidos ó trasladados, según lo dispuesto en los capítulos 2.º y 4.º del título 4.º de la ley provisional sobre organización del poder judicial, se instruyese sin dilación el expediente oportuno, remitiéndose á este Ministerio. Y respecto á los segundos, se previno también que se considerasen como causas de destitución, además de las consignadas en la ley para

los inamovibles, las siguientes:

- 1.º Falta de la necesaria aptitud física.
- 2.º Falta de moralidad pública ó privada.
- 3.º Falta de imparcialidad en el ejercicio del cargo.
- 4.º Falta de celo, energía ó actividad convenientes para el buen desempeño de las funciones judiciales.
- 5.º Falta de dignidad en el comportamiento que redunde en desprestigio de la autoridad judicial.

Se consideran tambien causas de traslación:

1.º Parcialidad ó inclinación respecto á alguna persona ó fracción política del territorio de la jurisdicción, que pudiera producir resultados en la decisión de los asuntos judiciales.

Y 2.º El desprestigio en la localidad de la autoridad que ejerza el magistrado ó el juez, ó mal concepto del mismo aunque la causa que lo motive no le sea imputable.

Espero, pues, que inspirándose V. I. en los deberes anejos á su cargo procurará por todos los medios que estén á su alcance, ya enterándose personalmente, ya ordenando las visitas de inspección con arreglo á los artículos 584, 486, 709 y siguientes de la citada ley y real orden circular de 5 de setiembre último, averiguar si todos y cada uno de los funcionarios del poder judicial en el territorio de esa audiencia reúnen las condiciones necesarias para continuar en el desempeño de sus funciones: si por virtud de dichas averiguaciones resultasen causas que debieran producir la destitución del magistrado ó juez, pasará V. I. nota al interesado de lo que contra él resulte para que pueda dar sus descargos; y con vista de lo que esponga, y oyendo al fiscal, quien emitirá su dictamen por escrito, propondrá V. I. lo que juzgue procedente, remitiendo á este ministerio todos los antecedentes para dar cuenta á S. M. á fin que se sirva resolver según justicia.

Si los hechos investigados fuesen tan solo bastantes para la traslación, oirá V. I. únicamente al fiscal, remitiendo á este ministerio su dictamen y demás antecedentes con la propuesta de lo que V. I. considere que es de hacer en el caso; todo ello según lo dispuesto en la mencionada real orden de 5 de setiembre próximo pasado.

De tal importancia y trascendencia considera el Gobierno el servicio que recomiendo á V. I., que si por un lado está firmemente resuelto á no disimular la flojedad y menos la indiferencia ú otra falta mas grave en la materia, por el otro está tambien resuelto á proponer á S. M. la recompensa merecida por el celo y eficacia que se despliegue en el estricto cumplimiento de tan necesarias funciones.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 50 de junio de 1872.—Montero Rios.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Excmo. Sr.: Considerando:

1.º Que la tendencia de las reformas realizadas por los decretos-leyes del Gobierno provisional en la instrucción pública fué, por una parte la de dar vida á la enseñanza libre á fin de que se desprenda ramo tan importante de la tutela administrativa, y por su propia espontaneidad se organice y funcione; y por otra la de descentralizar en lo posible la enseñanza oficial, poniéndola á salvo de las luchas políticas:

2.º Que á estos fines se encaminaba, entre otras disposiciones, la real orden de 26 de octubre de 1871, por la cual se prohibía el nombramiento de catedráticos an comisión, confiándose á los ministros la facultad de nombrar auxiliares; real orden que fué derogada por la de 4.º de mayo próximo pasado, vol-

viendo de este modo á contralizarse dicha facultad de nombramiento:

Y 5.º Que hoy más que nunca importa realzar el prestigio de los establecimientos de enseñanza, procurando en los límites justos y legales su autonomía, y alejándolos en el ejercicio de sus funciones propias y tranquilas de las contiendas ardorosas y apasionadas de los partidos, así como interesa realizar en todos los ramos de la administración las posibles economías;

S. M. el rey se ha servido revocar su orden de 1.º de mayo próximo pasado, declarando en vigor la de 26 de octubre de 1871, devolviendo á los claustros la facultad de nombrar auxiliares para las vacantes que ocurran, y anulando todos los nombramientos de catedráticos en comision desde dicha fecha de 1.º de mayo.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1872.—Echegaray

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion.

Señor: Introducir en todos los ramos de la pública administración cuantas economías sean posibles y se encaminen al alivio de las obligaciones que sobre el Erario de la Nación gravitan, es el fin á que deben dirigirse los esfuerzos del Gobierno de V. M. en las reformas que someta á su alta consideración. Procurar además que por estas no se menoscabe ni resentirse pueda el servicio es el móvil principal que al proponerlas ha de presidir, si de su realizacion han de conseguirse los resultados apetecidos.

Diversas y sobremañera importantes son las reformas que en el ramo de correos podrán introducirse. La especialidad de sus funciones lo hace acreedor á que en él se fijen con predileccion y preferencia las miradas de todos los Gobiernos, así para dar cabida á las variaciones que nuestra época vá reclamando, como para promover y alcanzar en la esfera de su accion el mayor ensanche posible y el grado de perfectibilidad á que debe aspirarse, á fin de que en ninguno de los detalles que al servicio de correos se refiere tenga España que envidiar los adelantos de otras naciones.

Decidido por tanto, y sin levantar mano, á estudiar y proponer las reformas que puedan aconsejarse, el ministro que suscribo, sin perder de vista las consideraciones anteriormente expuestas, y en el deseo de alcanzar en estos momentos las economías enunciadas allí donde por ahora es posible obtenerlas, ha comenzado por el estudio de la organizacion de la Seccion de Correos en la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en la de la Administracion del Correo central, y juzga que sin afectar á su actual estructura, atendiendo á las necesidades que son inherentes á la especialidad de sus funciones y sin que el servicio pueda en manera alguna perjudicarse, son susceptibles sus plantillas de alguna reforma en su personal, que establezca en la de la

Seccion una mayor armonía entre las diferentes clases de pue se compone.

Adviértese efectivamente en la escala de los jefes de negociado de la misma la absoluta carencia de la categoría correspondiente á los de tercera clase.

Así, pues, conservando uno de primera, dos de segunda, y creando dos plazas de tercera se regulariza esta escala, haciendo mas fácil para lo futuro el acceso á ella de los oficiales pertenecientes á la inmediata é inferior categoría.

No obstante el aumento de las dos plazas que se crean, y merced á la nueva reforma que se dá á la plantilla de la espresada seccion, obtiéndose una economía de 23,250 pesetas.

La del correo central debe tambien modificarse, reduciendo el número de plazas de mayor categoría, asignando el suficiente de las subalternas que son las que por la índole de los trabajos que desempeñan y exigen de suyo la administracion en la manipulacion de la correspondencia responde perfectamente á las necesidades del mejor servicio, á la vez que proporciona una economía al Tesoro de 40,250 pesetas, que unida á la de 23,250 que resultan de baja en la seccion de la Direccion general componen una cantidad total de 63,500 pesetas.

Fundado en estas razones, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de junio de 1872.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La seccion de correos, formando parte integrante de la Direccion general de correos y telégrafos, continuará como hasta aquí á las órdenes inmediatas de un jefe de seccion, y dividida en cinco negociados, de los cuales serán jefes los funcionarios pertenecientes á tal categoría.

Art. 2.º Los Negociados á que el artículo anterior se refiero seguirán con la denominacion que á los mismos fué dada por real decreto de 15 de setiembre de 1871.

Art. 3.º La plantilla del personal de Correos, especialmente afecto á la Seccion de este ramo en la Direccion general de Correos y Telégrafos, será la siguiente:

	Pesetas.
Un jefe de seccion, jefe de administracion de segunda clase, con	8,750
Un jefe de negociado de primera clase, con	6,000
Dos jefes de negociado de segunda clase, á	5,000
Dos jefes de negociado de tercera clase, á	4,000
Cinco oficiales primeros, á	5,500
Cuatro oficiales segundos á	5,000
Cinco oficiales terceros, á	2,500
Cinco oficiales cuartos á	2,000
Cinco oficiales quintos, á	1,500
Ocho aspirantes de primera clase, á	1,250

Cuatro aspirantes de segunda clase, á 1,000

Art. 4.º La plantilla del personal afecto al servicio de la administracion del correo central será la que á continuacion se expresa:

	Pesetas.
Un administrador, jefe de administracion de tercera clase, con	7,500
Un jefe de administracion de cuarta clase, que lo será segundo del espresado correo central, con	6,500
Un jefe de negociado de segunda clase, con	5,000
Dos oficiales de la clase de primeros, á	5,500
Cuatro id. id. con destino á inspeccionar los servicios en las ambulantes, á	3,500
Dos oficiales de la clase de segundos, á	3,000
Dos oficiales de la de terceros á	2,500
Ocho oficiales de la de cuartos, á	2,000
Diez oficiales de la de quintos, á	1,500
Veintidos aspirantes á oficial de la clase de primeros, á	4,250
Diez y ocho aspirantes á oficial de la clase de segundos, á	1,000
Doce ordenanzas primeros, á	750
Un encargado del servicio de carruajes, á	1,500

Art. 5.º Dentro de los créditos legislativos y en la forma que juzgue mas acertada el ministro de la Gobernacion, á propuesta del director general de correos y telégrafos, se nombrará el personal de porteros y ordenanzas que las necesidades del servicio hagan creer indispensable al especial de la seccion de correos.

Art. 6.º Quedan subsistentes, en cuanto no sean contrarias á las del presente decreto, todas las disposiciones contenidas en el de 15 de setiembre de 1871.

Dado en Palacio á 17 de junio de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 2 de julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

•Habiéndose presentado el cólera en Odessa y la fiebre amarilla en Montevideo, aplique V. S. el art. 34 de la ley de Sanidad á las procedencias del último punto que se hayan hecho á la mar despues del 5 de Mayo anterior y el 5 reformado de dicha ley á las del primero que hayan salido del mismo con posterioridad al 18 de Junio próximo pasado.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades á quien corresponda y su mas exacto cumplimiento.

Santander 5 de Julio de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sesion del dia 26 de Junio de 1872

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PISAL

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Pital y con asistencia de los Diputados señores Junco, Lastra y Mora, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la comision mandar al alcalde del Ayuntamiento de Santander que emita informe en una solicitud de varios concejales del mismo municipio, censurando la conducta de primero y manifestando que no conviene que intervenga en los pagos el concejal al efecto nombrado.

Mandar al alcalde de Rionansa que en término preciso de ocho dias emita informe en el expediente promovido por D.ª Isidora Rubin de Celis, sobre que obligue á D. Francisco Perez Linates a restituir la via y terreno usurpados en el sitio de San Roque, pueblo de Celis, y remitirle al efecto los escritos y documentos presentados por la D.ª Isidora.

Mandar que se practiquen las diligencias del caso para que se cumpla lo acordado en 16 de Setiembre último en el expediente de cuentas de los ayuntamientos de Bárcena de Pié de Concha y Pujayo.

Proceder en el expediente de cuentas del ayuntamiento de Santillana como propone el negociado en dictámen que termina así:

•Opina el que suscribe que unavez consentido el fallo de las cuentas de los años 1852 al 61 en que el se reconozca saldo en favor de los pueblos de 7,10 reales 42 céntimos, se entregue á la presentacion de cada uno ó se invierta en su esclusivo beneficio la parte que corresponda despues de descontado lo que ya hayan percibido hasta el dia, que en cuanto á los particulares que comprenden las de los años de 1862 y 63 se cumplan las formalidades que proceden, caso de que el Ayuntamiento de Quintana vengan á un acuerdo del que resulte completa conformidad en el resultado definitivo de la liquidacion, y que careciendo el descubierto de que es objeto este expediente de las aclaraciones necesarias, conviene ante todo, y por si vuelve la cuestion á tomar nuevas proporciones, que tanto el ayuntamiento como la parte interesada consigne concretamente á qué orden administrativo corresponde el total del descubierto y por qué razon no se pusieron los pliegos de observaciones que eran procedentes segun dispone la Instruccion del 45.

Mandar al contratista del Boletín oficial que remita á algunos ayuntamientos de la provincia varios números del mismo periódico que no han recibido.

Y se levanta la sesion de este dia de que yo el secretario certifico.—Maximo de Solano Vial.

Circular.

No habiendo remitido el contratista del servicio del Boletín oficial en el año

económico próximo pasado á algunos ayuntamientos los números de este periódico que se le pidieron en virtud de la circular publicada en el correspondiente al día 10 del mes de Junio último, la comisión provincial ha acordado encargarse á los alcaldes de todos los municipios de la provincia que hagan saber en las oficinas de esta corporación, ántes del día 15 del mes que rige, cuántos y cuáles son los números del mismo periódico que no han recibido, en la inteligencia de que los alcaldes que no lo verifiquen así, habrán de completar por su cuenta las colecciones del Boletín oficial correspondientes al referido año económico, de los ayuntamientos de su presidencia.

Lo que se publica en este periódico para que llegue á conocimiento de todos los alcaldes.

Santander 4 de Julio de 1872.—El Vicepresidente, Francisco del Pino.—El secretario, Máximo de Solano Vial.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Comillas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con aprobación superior, se anuncia la vacante del partido médico de 3.ª clase que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, corresponde á esta municipalidad, que comprende con la Villa los barrios de Ruiseñada, Rioturbio y Travía, grupos acasarrados á distancia máxima de 5 kilómetros próximamente del centro de esta población; cuyo partido se compone de 579 vecinos.

El Ayuntamiento y asociados asigna la retribución de mil pesetas por la asistencia de 100 familias pobres, y cinco pesetas mas por cada una que exceda de las señaladas según lo previene el artículo 12 de citado Reglamento, con derecho de igualarse en contratos particulares con los que no gocen del beneficio de la ley.

Los aspirantes á esta plaza que debieran ser Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo 1.º artículo 27 del espresado Reglamento, y dentro del plazo de 20 dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.—Comillas 25 de Junio de 1872.—Pedro Aragónés.

Providencias judiciales.

D. Genaro Sierra, escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta capital y partido.

Certifico: Que en el juicio de menor cuantía promovido por el procurador D. Marcelino Aparicio, á nombre de doña Carmen Santa María Polidura, de esta vecindad, contra D. Francisco García Abella, que lo es de Villaviciosa, como padre y heredero ab-intestato de D. Raimundo García Muñiz, seguido que ha sido por los trámites legales, recayó la siguiente sentencia:

En la ciudad de Santander á 11 de Mayo de 1872, el señor D. Manuel Prieto Gellino, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantía promovidos por el procurador D. Marcelino Aparicio á nombre de doña Carmen Santa María Polidura, vecina de esta ciudad, contra D. Francisco García Abella, que lo es de Villaviciosa, como padre y heredero de D. Raimundo García Muñiz, sobre pago de reales:

Resultando: Que el procurador don Marcelino Aparicio, en representación de doña Carmen Santa María Polidura, produjo demanda ante el Juzgado contra D. Francisco García Abella, vecino de Villaviciosa, como padre y heredero de D. Raimundo García Muñiz, fallecido en esta ciudad y casa de doña Juliana Polidura, sobre pago de 1,200 reales importe del hospedaje que la demandante supone haber prestado en su casa al D. Raimundo, honorarios de los médicos que le asistieron, pago de conducción de equipajes y valor de la cama, ropas y muebles de la habitación que ocupó el finado, y habiendo ofrecido información de pobreza la demandante, se sustanció el incidente y fué declarada pobre:

Resultando: Que de dicha demanda se confirió traslado al D. Francisco García Abella, que citado y emplazado en forma, no se mostró parte y fué declarado rebelde por providencia que se le hizo saber de la misma manera que el emplazamiento; y recibido el pleito á prueba, la parte demandante no hizo otra que la de tasación en 80 pesetas de la cama, ropas y muebles de la habitación que ocupó la noche que llegó y en que falleció el D. Raimundo:

Resultando: Que de las diligencias de ab-intestato instruidas por muerte de D. Raimundo, aparece que este se hospedó á su llegada en esta ciudad y murió en casa de doña Juliana Polidura, cuya representación no ha acreditado tener doña Carmen Santa María Polidura:

Resultando: Que en el juicio verbal celebrado, el procurador de la demandante redujo ya su reclamación á la cantidad de 520 reales con inclusión de la asistencia facultativa y conducción de equipajes que no acreditó haber pagado:

Considerando: Que si bien el demandado no se ha mostrado parte en estos autos á pesar de haber sido citado y emplazado en forma para contestar la demanda propuesta por doña Carmen Santa María Polidura, esta no ha acreditado derecho alguno contra la herencia del intestado D. Raimundo García Muñiz, ni representación de doña Juliana Polidura, en cuyo caso consta que este se hospedó y falleció, y quien pudiera tener derecho á reclamar el hospedaje y demás gastos legítimos y de abono:

Considerando: Que á la parte demandante incumbe la prueba de los hechos fundamentales de su demanda, y que aquí no se ha hecho ninguna que justifique la reclamación que se hace en nombre de doña Carmen Santa María Polidura. Por ante mí el escribano su señoría dijo:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de esta demanda á D. Francisco García Abella, imponiendo, como impongo, las costas del pleito á la demandante, y publíquese esta sentencia en la forma determinada en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Manuel Prieto Gellino.—Ante mí, Genaro Sierra.

La sentencia que queda compulsada concuerda fielmente con la original obrante en los autos mencionados á que me remito. Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente que signo y firmo en Santander á 14 de Mayo de 1872.—Genaro Sierra.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa y su partido etc.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda, se han seguido diligencias á instancia de D. Francisco Díez, vecino de Orzales, con objeto de que se le declare pobre para litigar con D. Santiago Pérez, don Pedro de la Peña y Campo, D. Gabriel

Manteca, D. Manuel López, D. Manuel Montes y D. Félix Rábago, y seguida por todos sus trámites, se dictó en la misma la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Reinosa á 20 de Junio de 1872, el señor D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido á instancia de D. Francisco Díez, vecino de Orzales, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra D. Manuel López, D. Gabriel Manteca, D. Manuel Montes, D. Santiago Pérez, D. Pedro de la Peña y Campo y D. Félix Rábago, en representación de quienes se han sustanciado los autos con los estrados de este Juzgado por su ausencia y rebeldía, y en cuyos autos ha sido también parte el promotor fiscal en representación de la Hacienda y curiales; por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

1.º Resultando que el D. Francisco Díez ha justificado bien y cumplidamente y cual á su derecho convenia, que este no tiene otros medios para atender á su subsistencia, que su trabajo personal eventualmente empleado y el cultivo de dos tierras:

2.º Resultando que conferido traslado de la justificación hecha por el don Francisco Díez al D. Manuel López y consorte, y al Promotor fiscal de este Juzgado, ninguno de ellos se ha opuesto al resultado de ella, antes bien los primeros con su silencio y rebeldía han consentido lo que de la misma aparece y el promotor asiente á que se le declare pobre al D. Francisco, en atención á que sus medios de vivir no le producen ni con mucho el doble jornal de un bracero en esta localidad:

1.º Considerando que bajo de estos supuestos y teniendo en consideración que el D. Francisco Díez se halla de lleno comprendido en el art. 182 de la ley de la Enjuiciamiento civil con lo cual se halla conforme el promotor fiscal, es imprescindible diferir á su solicitud, S. S.º

Fallo: Que declarando como declara á D. Francisco Díez, pobre para litigar con D. Manuel Montes, D. Manuel López, D. Gabriel Manteca, D. Santiago Pérez, D. Pedro de la Peña y Campo, y D. Félix Rábago, debia mandar y manda que se le ayude y defienda como tal y se le dispensen los demás beneficios que á los que obtienen esta declaración concede el art. 181 de la ley citada, acordando así bien que se le provea del correspondiente testimonio de esta declaración para los efectos que le convengan. Así por esta su sentencia que mediante a la rebeldía del D. Manuel Montes y consortes, se hará pública además de por los medios ordinarios, en la forma que establece el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento espresada, definitivamente juzgando lo pronuncia manda y firma el señor Juez de que doy fé.—Mariano Romo y Hierro.—Ante mí, Desiderio de Torices.

Y para su notoriedad en conformidad á lo mandado en la sentencia inserta se espido el presente.

Dado en Reinosa á 24 de Junio de 1872.—Mariano Romo y Hierro.—De orden de S. S.º, Desiderio de Torices.

Anuncios particulares.

La Palentina.

Diligencia de Francisco García del Hoyo. Diaria de Renedo á Ontaneda y Alceda y vice-versa.

En una hermosa casa de campo, sobre la carretera y á un kilómetro de Ontaneda, Francisco García del Hoyo inauguró en la temporada última su fonda de San Vicente, con bello jardín de entrada, huerta y prado

con numerosos árboles frutales. Este nuevo establecimiento donde se encuentra la comodidad y el recreo, salón de baile y piano, tiene habitaciones desahogadas y capaces, con buen mobiliario, excelentes camas y esmerado aseo para cuantos apetezcan en una cosa sola encontrarlo todo. Al buen trato y servicio, la casa ha establecido un omnibus de Renedo á Ontaneda y Alceda, que dirige el entendido mayoral Francisco Urquijo, con la misma tarifa de los demás carruajes ya conocidos, que en combinación con la marcha de los trenes, espera en la estación de Renedo á los señores viajeros; y para comodidad de los huéspedes que se sirvan honrar la fonda, éste tiene un omnibus de ocho asientos, que sin retribución les conduce á los establecimientos balnearios. 8-1

REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de sus dueños y en la escribanía de D. Ignacio Pérez, calle del 24 de setiembre, se venderán en pública subasta el miércoles 17 del corriente, hora de las doce de su mañana, una mansana compuesta de tres casas, de reciente y moderna construcción, radicantes en esta capital, frente á la estación del ferro-carril: su producto anual en el día, capitalizadas al 6 por 100, es el de 63,710 reales vellón y bajo este tipo serán adjudicadas al comprador. Las demás condiciones, base de la subasta, están de manifiesto en dicha escribanía para el que desee enterarse.

Santander 5 de julio de 1872.—Ignacio Pérez. 5-a-1

Advertencia.

Suplicamos á los señores suscritores que no hayan renovado su suscripción, se sirvan anticipar el pago de la misma, en la forma que ántes lo venian haciendo, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

El administrador del Boletín Oficial, Juan José Mezo.

AVISO.

Se suplica á los señores Jueces de los diferentes partidos judiciales, que cuando remitan Providencias y Edictos que sean de pago, se sirvan designar la persona que en esta población ha de abonar el importe de su inserción; pues de no hacerlo así no se insertarán.

El Administrador del Boletín Oficial, Juan José Mezo.

SANTANDER.

Imp. de la Viuda de González. Compañía, núm. 3.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscrip- cion.	Año
Udias.	Pumalmor.	Helguero.	Domingo Cuevo.	Sin linderos ni cabida.	Venta.	1859
	Roblepo.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Jayas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Boo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Jontania.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Canaluca.	Prado y Garma.	Idem.	id. ni sitio.	id.	id.
	Lura.	Prado.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Jucarabo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Escagedo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Aguazones.	5 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Barrio la Virgen.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Calle de id.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.
	Coterona.	Id. y 2 huertos.	Idem.	id.	id.	id.
	Pauduco.	3 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Sernaveida.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Gonzalon.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Santa María.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuetuco.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Picos.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Molino.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Castro.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Ansar.	Hoya.	Idem.	id.	id.	id.
	Pendenero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Puente.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Canales titnlada	Idem.	Juan José Chambitean.	id.	id.	id.
	Magaset.	Terreno.	Juan Gindone.	Sin sitio.	id.	id.
	Fresa.	Prado y mina.	Juan José Chambitean.	Sin linderos.	id.	1859
	Gandara.	Herrial.	Manuel Gutierrez.	id.	id.	id.
	Robledo.	4 helgueros.	Juan José Chambitean.	id.	id.	id.
	Gandara.	Suelo de casa.	Francisco Sanchez.	Id. ni cabid.	id.	id.
	Terdiz.	Helguero.	Juan José Chambitean.	id.	id.	id.
	Goselosa.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Horno.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Valoria.	Casa.	Agustin Barreda.	id.	id.	id.
	Ceseron la Braña.	Id. y huerto.	Manuel Garcia.	Sin cabida.	id.	id.
	Cuelon.	Casa.	Francisco Enrique Diaz.	Sin linderos.	id.	id.
	Castro.	Prado.	Jorge Fernandez.	id.	id.	id.
	Llana del Cueton.	Terreno.	Idem.	id.	id.	id.
	Pumalyerde.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Valle.	Idem.	Juan José Chambitean.	id.	id.	id.
	Gandara.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Pipajorra.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Puente Gandara.	Gasa.	Idem.	id.	id.	id.
	Puente.	3 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Gerra.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Biescas.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Tojo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
		Prado.	Victoriana Ruiz.	id.	id.	id.
			Márcos y Manuela Andrés García.	Sin descripcion de fincas.	Venta por Sor María Dolores García de los bienes heredados de su madre.	id.
	Gotero de Navas.	Hoyo y tierra.	Quirico Carciller.	Sin cabida ni linderos.	Venta.	id.
	Peredio.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Novalin.	Idem.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Joyos.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Tojo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Novalin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Pandara.	Casa.	Pantaleon Abasolo.	id.	id.	id.
	Barrio la Virgen.	Invernal y huerto.	Juan Corona, María Santiago, Josefa y Ma- nuela Ruiz y Ruiz.	id.	Id. en pago.	1861
		7 tierras, 14 prados y 5 hel- gueros.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Gandara.	Casa.	José Feliu.	Sin linderos.	Venta.	id.
	Requejo.	Huerta.	Mateo Celis.	id.	id.	id.
	Subia.	2 prados.	D. Cuindoyen.	Sin espresar el nombre ó apellido del interesado.	id.	1862
		Idem.	Estéban Gutierrez.	Sin sitio.	id.	id.
	Castañera.	Prado.	José Ansorena.	id.	id.	id.
	Piñera.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
		Casas, establos, huertos, prados y tierras.	Márcos y Manuel Andrés García.	Sin id. ni cabida.	id.	1856
	Hoyos.	Tierra.	Domingo Ruiz.	Sin linderos.	id.	id.
	Tojo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Novalin.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Miñel.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Voloria.	Suelo de casa.	Idem.	id.	id.	id.
	Ayuela.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cabriteria.	Tierra.	Manuel Gutierrez Sanchez.	Sin linderos ni cabida.	id.	1857
	Jabriega.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Raiz.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Reguero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.

Se continuará.